

INE/CG1680/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, EL CIUDADANO JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña relacionados con la estructura de los representantes de casilla y representantes generales del día de la Jornada Electoral, su alimentación, así como

su reporte en tiempo real y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a la 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *La campaña electoral para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla dio inicio el día 31 de marzo de 2024 y terminó el 29 de mayo de 2024, tal y como se corrobora en el calendario de dicho proceso electoral 2023-2024. En este orden de ideas el **C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** como candidato a la Presidencia municipal del municipio de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, quien ha excedido el tope de gastos de campaña y además ha incurrido en conductas dolosas para evitar la fiscalización y con esto ha obtenido una ventaja ilícitamente sobre el suscrito hecho notorio entre los Texmeluquenses.*

*Por lo antes expuesto a este Órgano Fiscalizador promovemos en conjunto y por nuestro propio derecho la presente queja, con la finalidad de que este Órgano Fiscalizador analice e investigue los gastos que el señor Juan Manuel Alonso Ramírez y/ o Juan Manuel Alonso ha **EXCEDIDO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** en su calidad de candidato a la presidencia de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla por la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO PT y/o PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PVEM, FUERZA POR MÉXICO FxM**, toda vez que existe un rebase en su tope de campaña por **NO REPORTAR LOS GASTOS DE ESTRUCTURA Y ALIMENTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES DE CASILLA**, lo que constituye una desventaja desleal para el suscrito como candidato. resultando que las conductas descritas son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

2.- Que con fecha 2 de junio de 2024 (Jornada Electoral), el **C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ** candidato a la Presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, por los partidos de la Coalición **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**, integrado por **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO PTy/o PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PVEM**, **FUERZA POR MÉXICO FxM**, **ACREDITÓ ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CUATRO ESTRUCTURAS CORRESPONDIENTES A 189 CASILLA POR 4 REPRESENTANTES, UNO POR PARTIDO POLÍTICO DE LOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, Y 16 REPRESENTANTES GENERALES POR CADA PARTIDO POLÍTICO DE LOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, CON UN TÓTAL DE 756 REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y 64 REPRESENTANTES GENERALES, SIN QUE EL C. JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ, REPORTADA ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EL PAGO DE DICHA ESTRUCTURA POR LA CANTIDAD DE \$1000.00 POR CADA REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y \$2000.00 POR CADA REPRESENTANTE GENERAL, DANDO UN TOTAL DE \$884,000.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) constituyendo una desventaja violentando la equidad en la contienda.**

PARTIDO	CASILLAS/REPRESENTANTES	MONTO POR REPRESENTANTE	TOTAL NO REPORTADO
MORENA	189	\$ 1000.00	\$ 189,000.00
	16 GRALES.	\$2000.00	\$32,000.00
PT	189	\$ 1000.00	\$ 189,000.00
	16 GRALES.	\$2000.00	\$32,000.00
PVEM	189	\$ 1000.00	\$ 189,000.00
	16 GRALES.	\$2000.00	\$32,000.00
FxM	189	\$ 1000.00	\$ 189,000.00
	16 GRALES.	\$2000.00	\$32,000.00
TOTAL	820		\$884,000.00

3.- Que, de la estructura acreditada ante mesas directivas de casilla, a través de todo el día recibieron diversos **alimentos correspondientes a desayuno, comida y cena**, sin que se haya reportado ante este órgano de fiscalización, por un monto de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CADA REPRESENTANTE DANDO UN TOTAL DE \$246,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** de lo que constituye una desventaja, ya que el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano, carecía de los recursos para tal efecto, siendo que mis representantes tuvieron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

que absorber sus gastos de alimentación de manera personal y no a través del partido político. Constituyendo una desventaja en la contienda electoral para el partido que represento.

756 REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y 64 REPRESENTANTES GENERALES X \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.): TOTAL \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

CASILLAS/REPRESENTANTES	MONTO COMIDA POR REPRESENTANTE	TOTAL NO REPORTADO
756 ante casilla.	\$ 300.00	\$ 246,000.00
64 generales		

Por lo mencionado dentro del presente escrito, solicito de la manera más atenta a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice la investigación correspondiente, por la conducta realizada por el señor JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO, por su conducta dolosa en la omisión de reportar los gastos DE ESTRUCTURA ELECTORAL Y ALIMENTACIÓN realizados de manera dentro del proceso electoral 2023-2024, violando todo tipo de derecho electoral, transgrediendo la inequidad en la contienda al tener una ventaja fraudulenta por parte del hoy denunciado, y siempre apegado a derecho solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización certifique de la manera más pronta si el C. JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ Y/O JUAN MANUEL ALONSO reportó dentro de sus gastos de campaña, el pago de estructura y alimentación de la misma, cuyo reporte tendría o tendrá como consecuencia el que hoy denunciado exceda el tope de gasto designado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que deberá de tener como consecuencia la anulación de la elección que nos ocupa al encontrarnos en los requisitos de determinancia contemplados por la normatividad electoral.

CASILLAS/REPRESENTANTES	MONTO POR CONCEPTO	TOTAL, NO REPORTADO
820	PAGO DE ESTRUCTURA	\$884,000.00
820	PAGO DE ALIMENTACIÓN	\$ 246,000.00
TOTAL		\$1,130,000.00

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA	\$593,175.64

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN ESTRUCTURA POR LA CANTIDAD DE \$536,824.36 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 36/100 M.N.) LO QUE CORRESPONDE A UN EXCESO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA EN UN 90%

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento, en todo aquello que favorezca a sus intereses y al derecho que le asiste.

2. Presuncional. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento y que lógicamente demuestren que se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral.

III. Acuerdo de recepción. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (fojas 17 a la 18 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (fojas 19 a la 22 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29697/2024, se notificó al Representante de Finanzas del Partido

Movimiento Ciudadano, la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (fojas 23 a la 32 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano e Ignacio Galicia Torres, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, brindaron contestación, a la prevención descrita en el inciso anterior. (fojas 33 a la 265 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; dar inicio a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 266 y 267 del expediente).

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 268 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 269 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30942/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 270 a la 273 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/30943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 274 a la 277 del expediente).

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31052/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representante propietario ante Consejo General de este Instituto, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 278 a la 290 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-815/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 291 a la 292 del expediente)

“(…)

Se contesta:

*Derivado de lo anterior, el **Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su **origen partidista es en MORENA**, por lo que la contabilidad; registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) pólizas contables, documentación soporte, fotografías y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario; por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante Consejo General de este Instituto, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 293 a la 305 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-652-2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 306 a la 325 del expediente)

“(…)

Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

(…)

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las fotografías de tarjetas de Alquimia pay, que según el dicho del quejoso fueron utilizadas para el pago de 442 representantes de casilla el día de la jornada electoral, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

Amén de lo anterior, es verdaderamente ridículo que una simple imagen fotográfica de una tarjeta de débito pueda acreditar el supuesto pago a 442 representantes de casilla, toda vez que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

- a) *El quejoso no vincula el supuesto pago a persona alguna;*
- b) *Tampoco demuestra que se haya realizado efectivamente el pago que menciona;*
- c) *Mucho menos acredita que el supuesto pago se haya realizado a algún representante partidista de casilla el día de la jornada comicial;*
- d) *No demuestra que el supuesto pago lo haya realizado alguno de los partidos políticos que contendieron en la jornada electoral;*
- e) *No acredita que el supuesto pago lo hubiese realizado Juan Manuel Alonso Ramírez o alguna otra persona vinculada a este;*
- f) *No acredita la cantidad de personas a las que supuestamente se les realizó el pago que menciona.*

Por otra parte, el quejoso aporta 2 Testimonios Notariales, expedido por la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Puebla, en donde se da fe de una declaración de hechos de una sola persona, quien dijo, en resumen y en la parte conducente, que el día de la jornada electoral, supuestamente se repartieron diversas porciones de comida a los representantes del PVEM, MORENA, PT y Fuerza por México, además de que una persona de nombre Darío Raziel Figueroa Calderón, diciendo ser representante de Juan Manuel Alonso Ramírez, habría mostrado una tarjeta de Alquimia Pay, en donde supuestamente le habrían depositado mil pesos como parte de su pago.

Al respecto, debe decirse que dichas afirmaciones y pruebas del quejoso deben ser desestimadas por las siguientes razones lógico jurídicas:

- a) *Si bien es cierto los testimonios notariales, per se, deben ser valorados como pruebas plenas, lo cierto es que dicha premisa solamente es válida en cuanto al continente y no al contenido de los mismos, ya que al provenir de una persona con fe pública, el propio documento es de carácter público en consecuencia.*

No obstante, es inconcuso que la persona que emite el testimonio notarial, solamente está obligada a dar fe de lo que percibe con sus sentidos y que en el caso que nos ocupa, consiste en recabar la declaración de una persona que ante ella comparece para tal efecto y lo anterior, no significa que dichas declaraciones sean necesariamente ciertas, pues, para que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las mismas, es indispensable adminicularlas y/o cotejarlas con alguna otra probanza o constancia suficientemente sólida e incuestionable que le permita corroborar esta situación, tales como actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, escritos de protesta, actas circunstanciadas de la jornada electiva por parte de la autoridad municipal o distrital electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

En este orden de ideas, la parte quejosa, no aporta ninguna otra constancia suficiente para que esta autoridad pueda precisamente adminicular el contenido de esos testimonios notariales y poder así otorgarles valor probatorio pleno y la razón es sencillamente porque no existen otros elementos que apoyen las falaces afirmaciones que ahí se contienen.

Es de explorado derecho que quien afirma o imputa una conducta irregular a otro, está obligado a probar o acreditar sus dichos y, en la especie es incorrecto que la carga de la prueba sea para el suscrito y no para el denunciante.

- b) En ese orden de ideas, este órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.*

Así, manifiesto desde este momento que los dichos del quejoso en el sentido de que se realizaron pagos o que se repartió comida el día de la jornada electoral a los representantes de casillas, son absolutamente falsos y los niego rotundamente, ya que todas las personas que fungieron como representantes generales y de casilla, lo hicieron de manera gratuita y desinteresada, solamente en ejercicio de sus preferencias y derechos político electorales.

(...)

A fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, enseguida pasaré a dar contestación a las preguntas formuladas de acuerdo al número progresivo en el que fueron realizadas:

A la pregunta marcada con el número 1

RESPUESTA:

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentra registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

En términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.

A la pregunta marcada con el número 2

RESPUESTA:

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentra registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

En términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.

A la pregunta marcada con el número 3

RESPUESTA:

TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLARON DE MANERA GRATUITA Y DESINTERESADA

A la pregunta marcada con el número 4

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 5

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 6

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 7

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 8

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

(...)"

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31053/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, a través de su Representante propietario ante Consejo General de este Instituto, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 326 a la 338 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 339 a la 348 del expediente)

“(…)

HECHOS

De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:

Nuestra postura argumentativa está encaminada en fomentar a la autoridad fiscalizadora la certeza necesaria respecto a la falta de existencia de elementos vinculativos que sustenten las supuestas conductas infractoras que mi contraparte intenta imputar a mi representado y los sujetos incoados a proceso.

En consideración a lo anterior en primer término nos pronunciamos conforme al orden suscrito en el oficio de cuenta:

1. Señale los datos de identificación y el número de representantes de casilla y generales de su partido para la Jornada Electoral y si se encuentran registrados en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).

2. Especifique el nombre de los representantes generales y de casilla que asistieron y no asistieron el día de la Jornada Electoral.

3. Señale si sus actividades el día de la jornada electoral se realizaron de forma gratuita y desinteresada, o le otorgó apoyo económico, remitiendo el soporte documental correspondiente.

4. En caso de haberse otorgado apoyo económico, aclare lo siguiente:

- Señale el número de representantes generales y de casilla que recibieron algún pago.*

- Identifique los representantes generales y de casilla que recibieron algún pago.*

- Señale si el pago fue por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla o algún otro.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

- *Confirme o rectifique si el pago fue por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 001100 M. N.) que señala el quejoso, u otra cantidad, especifique.*

- *Señale el monto individual y total erogado de pago a los representantes generales y de casilla.*

- *Señale si el monto erogado fue registrado en el Sistema de Fiscalización de La Jornada Electoral (SIFIJE).*

- *Especifique la forma en que se realizó el pago.*

- *Señale el mecanismo de dispersión del pago, y si este se realizó a través de Tarjetas de la empresa ALQUIMIA AlquimiaPay.com.*

- *En caso de ser así, indique el número total de tarjetas entregadas, los números de cuenta y monto que contenía cada tarjeta.*

5. *Informe la relación que guarda con Alquimia Digital MX y si ha contratado los servicios de dicha persona moral.*

6. *Señale la contabilidad y póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la que se encuentra reportada los gastos por concepto de pagos a las personas representantes y generales de casilla.*

7. *Señale si se otorgaron alimentos a los representantes de casilla y generales que estuvieron presentes el día de la Joma a Electoral y si se encuentran reportados en el Sistema Fiscalización (SIF), aclarando lo siguiente:*

- *Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de distribución de los alimentos.*

- *Señale el número y de características de los alimentos entregados.*

- *Señale el gasto individual por cada representante general y de casilla, así como el monto total.*

RESPUESTA:

*Con el fin de dar respuesta a los puntos 1 a 7 que anteceden a esta respuesta, mencionamos que, los representantes involucrados a dicha actividad electoral, **siempre fueron identificados por este partido bajo un esquema de gratuidad, por tal motivo no debe considerarse un egreso no reportado,** en*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

*consideración a lo anterior integramos como anexo el archivo denominado **COMPROBANTES SAN MARTIN TEXMELUCAN**, dicho documento contiene el número y los datos de identificación de los sujetos en observancia, el estatus de gratuidad que guardan con este partido político en sus actividades.*

En relación de estos puntos también NEGAMOS tener un nexo contractual que nos ligue con la empresa denominada ALQUIMIA AlquimiaPay.com.

Con relación a los conceptos de gasto referidos anteriormente:

8. Informe la contabilidad, remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, en las cuales fueron reportados los gastos por la estructura y alimentación electoral el día de la jornada electoral, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras-fotografías-, avisos de contratación, etc.), proporcionando, además:

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como con los contratos y facturas correspondientes.

II. Si los montos fueron pagados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheques, remita copia de los títulos de crédito correspondiente.

IV. Si fueron pagados en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de rigen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

VIII. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación,

contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

IX. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

RESPUESTA:

En consideración a estos planteamientos mencionamos la ausencia de esencia económica respecto a las actividades observadas mediante el presente sumario, imposibilita a este partido político el proporcionar la información requerida a cada especie.

En atención a lo anterior y conforme a lo planteado en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización queremos puntualizar que, la esencia de la fiscalización radica en la correcta captación de los ingresos y egresos que pueda ejercer un partido político y de los cuales se desprenda una esencia económica.

Este último factor puede generar un punto de partida para la fijación de responsabilidades, sin embargo, la captación de esta, se ve involucrada por la determinación y voluntad de un sujeto obligado de contratar un servicio.

Por lo que respecta a nuestro caso en concreto, no existe vinculo en autos que pueda ligar a mi representado con un egreso de jornada electoral.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Artículo 30.*

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta lo tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dad su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los períodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aun no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado.

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Juan Manuel Alonso Ramírez otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/7214/2024, se notificó a Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 1089 a la 1105 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Juan Manuel Alonso Ramírez, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 999 a la 1017 del expediente).

“(…)

Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

(…)

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en las fotografías de tarjetas de Alquimia pay, que según el dicho del quejoso fueron utilizadas para el pago de 442 representantes de casilla el día de la jornada electoral, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

Amén de lo anterior, es verdaderamente ridículo que una simple imagen fotográfica de una tarjeta de débito pueda acreditar el supuesto pago a 442 representantes de casilla, toda vez que:

- a) El quejoso no vincula el supuesto pago a persona alguna;*
- b) Tampoco demuestra que se haya realizado efectivamente el pago que menciona;*
- c) Mucho menos acredita que el supuesto pago se haya realizado a algún representante partidista de casilla el día de la jornada comicial;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

- d) No demuestra que el supuesto pago lo haya realizado alguno de los partidos políticos que contendieron en la jornada electoral;*
- e) No acredita que el supuesto pago lo hubiese realizado Juan Manuel Alonso Ramírez o alguna otra persona vinculada a este;*
- f) No acredita la cantidad de personas a las que supuestamente se les realizó el pago que menciona.*

Por otra parte, el quejoso aporta 2 Testimonios Notariales, expedido por la Notaria Pública número 4 de la Ciudad de Puebla, en donde se da fe de una declaración de hechos de una sola persona, quien dijo, en resumen y en la parte conducente, que el día de la jornada electoral, supuestamente se repartieron diversas porciones de comida a los representantes del PVEM, MORENA, PT y Fuerza por México, además de que una persona de nombre Darío Raziel Figueroa Calderón, diciendo ser representante de Juan Manuel Alonso Ramírez, habría mostrado una tarjeta de Alquimia Pay, en donde supuestamente le habrían depositado mil pesos como parte de su pago.

Al respecto, debe decirse que dichas afirmaciones y pruebas del quejoso deben ser desestimadas por las siguientes razones lógico jurídicas:

- a) Si bien es cierto los testimonios notariales, per se, deben ser valorados como pruebas plenas, lo cierto es que dicha premisa solamente es válida en cuanto al continente y no al contenido de los mismos, ya que al provenir de una persona con fe pública, el propio documento es de carácter público en consecuencia.*

No obstante, es inconcuso que la persona que emite el testimonio notarial, solamente está obligada a dar fe de lo que percibe con sus sentidos y que en el caso que nos ocupa, consiste en recabar la declaración de una persona que ante ella comparece para tal efecto y lo anterior, no significa que dichas declaraciones sean necesariamente ciertas, pues, para que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las mismas, es indispensable adminicularlas y/o cotejarlas con alguna otra probanza o constancia suficientemente sólida e incuestionable que le permita corroborar esta situación, tales como actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, escritos de protesta, actas circunstanciadas de la jornada electiva por parte de la autoridad municipal o distrital electoral.

En este orden de ideas, la parte quejosa, no aporta ninguna otra constancia suficiente para que esta autoridad pueda precisamente adminicular el contenido de esos testimonios notariales y poder así otorgarles valor probatorio pleno y la razón es sencillamente porque no existen otros elementos que apoyen las falaces afirmaciones que ahí se contienen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

Es de explorado derecho que quien afirma o imputa una conducta irregular a otro, está obligado a probar o acreditar sus dichos y, en la especie es incorrecto que la carga de la prueba sea para el suscrito y no para el denunciante.

a) En ese orden de ideas, este órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

Así, manifiesto desde este momento que los dichos del quejoso en el sentido de que se realizaron pagos o que se repartió comida el día de la jornada electoral a los representantes de casillas, son absolutamente falsos y los niego rotundamente, ya que todas las personas que fungieron como representantes generales y de casilla, lo hicieron de manera gratuita y desinteresada, solamente en ejercicio de sus preferencias y derechos político electorales.

(...)

A fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, enseguida pasaré a dar contestación a las preguntas formuladas de acuerdo al número progresivo en el que fueron realizadas:

A la pregunta marcada con el número 1

RESPUESTA:

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentra registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

En términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos

personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.

A la pregunta marcada con el número 2

RESPUESTA:

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentra registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

En términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.

A la pregunta marcada con el número 3

RESPUESTA:

TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLARON DE MANERA GRATUITA Y DESINTERESADA

A la pregunta marcada con el número 4

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 5

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 6

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 7

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

A la pregunta marcada con el número 8

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Político Fuerza por México Puebla.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01045/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 1106 a la 1137 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito FXMP/CDE/PRES/054/2024, el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 864 a la 875 del expediente).

“(…)

En efecto como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las supuestas pruebas aportadas por el denunciante, entre ellas la consistente en la fotografía de una supuesta tarjeta de pago (sin que se muestre el nombre del beneficiario y más aún a nombre de la empresa o banco que pertenece, ya que solo indican que pertenece a una empresa de nombre “Alquimiapay”), y que según el dicho del quejoso fueron utilizadas para el pago de los representantes de casilla durante la jornada electoral, es de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consiste en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como “celulares” y por alguna razón se obtuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.

Aunado a lo anterior, es verdaderamente inverosímil que se pretenda dar pleno valor probatorio a una simple imagen fotográfica de una tarjeta (sin que se mencione el nombre del beneficiario, el nombre del banco al cual según pertenece y sin aportar más elementos de prueba para saber si se trata de una tarjeta de crédito, débito o simplemente una tarjeta de regalo de una cadena comercial) con la cual se pretende acreditar el supuesto pago a los representantes de casilla, sin dejar de tener en cuenta que:

a) El quejoso desde su escrito inicial no vincula y no aporta prueba idónea fehaciente para demostrar o acreditar fehacientemente el supuesto pago a persona alguna, ya que desde el inicio del procedimiento se concreta a afirmar supuestas afirmaciones, así como pretender dar valor probatorio a dichos terceros ajenos a la contienda electoral.

b) Es importante señalar que la ahora denunciante en lo largo de sus escrito, no demuestra fehacientemente que se haya realizado efectivamente el pago a persona alguna, amén de que en las supuestas afirmaciones se refiere a varias personas, sin dejar de mencionar en particular dos o más personas beneficiadas con dichas tarjetas.

c) Mucho menos acredita fehacientemente que el supuesto pago se haya realizado a algún representante partidista de casilla el día de la jornada comicial, sólo se remite a mencionar y ofrecer una fotografía (sin que se mencione el nombre del beneficiario, el nombre del banco al cual según pertenece y sin aportar más elementos de prueba para saber si se trata de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

tarjeta de crédito, débito o simplemente una tarjeta de regalo de una cadena comercial).

d) No demuestra fehacientemente que el supuesto pago lo haya realizado alguno de los partidos políticos que contendieron en la jornada electoral.

e) No acredita que el supuesto pago lo hubiese realizado el candidato Juan Manuel Alonso Ramírez o alguna otra persona vinculada a este, sin dejar de pasar por alto que la persona que se menciona en el escrito no se indica que puesto cargo tiene y solo se remite a realizar afirmaciones sin fundamento alguno.

f) No acredita la cantidad de personas a las que supuestamente se les realizó el pago que menciona, ya que solo se remite a la totalidad de los representantes y en el caso concreto generaliza su denuncia sin que demuestre o aporte más elementos de prueba para demostrar los pagos que según se realizaron durante la jornada electoral.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas que exhibe la ahora quejosa en su escrito de queja consistente en dos testimonios notariales, la autoridad debe desestimar los mismos en razón de que son elaborados con fecha posterior a la jornada electoral y no aportarían elementos suficientes para reforzar el dicho de la oferente, es decir, no son idóneos y no se relacionan con otra prueba aportada con anterioridad para sustentar su dicha, ya que suponiendo sin conceder para que las mismas puedan surtir efectos legales planos, es requisito que deban corresponder al momento mismo de los hechos transcurso o finalización lo que en la especie no acontece.

Así dichos instrumentos carecen de valor probatorio pleno puesto que no cumplen con el principio de inmediatez procesal de la prueba, el cual consiste en la emisión o suscripción de la prueba al momento o cercanía temporal con los hechos que pretenden ser acreditados con la misma; de tal suerte que los efectos de valoración de los mismos - percepción, evocación y recuerdo – se ven afectados con el simple paso del tiempo, de ahí que cualquier prueba de este tipo, elaborada con posterioridad a los hechos, va perdiendo su fidelidad. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito identificada con la clave 1.6º.P. J/6, cuyo rubro, texto, precedentes y localización son al tenor siguiente:

De ahí, que los mismos testimonios presentados en vía de prueba por si solos no aportan más elementos de prueba, ya que se trata de una simple relación de hechos de persona diversa y ajena al proceso electoral, una clara manifestación unilateral de cosas que se relata sucedieron con anterioridad a la fecha de elaboración del mismo. Prueba no idónea en el caso concreto por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

más que se le pretenda dar valor pleno por provenir de un Notario Público, que dicho sea de paso no le constan los hechos y en el caso concreto son manifestaciones de persona ajena al proceso electoral que denuncia con más de quince días después de que sucedieron los hechos y que por consiguiente carece de valor alguna, aunado a que por sí misma no demuestra que hubo un exceso en el tope de gastos de campaña, la omisión de no reportar los gastos de estructura y alimentación durante la jornada electoral a los representantes generales y representantes de casilla para tratar de conseguir una ventaja a favor del candidato de mi representada, tal y como se detallara más adelante.

Dicha prueba que no cumple su función, ni tampoco como prueba superveniente ya que la quejosa no menciona nada al respecto, ya que es bien sabido que los representantes de casilla y representantes generales de cualquier partido político cuentan con mecanismos para denunciar hechos o delitos que los mismos consideren que pueden afectar la misma jornada electoral, lo que en la especie no acontece ya que no existe ni se presenta algún acta o denuncia parte de algún funcionario de casilla (como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral), en específico de la localidad en que según ocurrieron los hechos. Por lo anterior y por ser tratarse de una documental que no se relaciona con alguna otra presentada por la parte quejosa la misma no debe surtir ningún efecto legal.

Además, de que la ahora denunciante omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ya que por un lado se refiere a un Municipio en específico y, por otro lado, se refiere la totalidad del proceso electoral, refiriendo entidades y pagos exorbitantes sin fundamento alguno. Aunado a que sus pruebas ofrecidas, documentales públicas refieren fechas diferentes al de su elaboración, por lo que las mismas ya no cumplen su cometido por no haberse elaborado en el mismo momento da que sucedieron los hechos y por éste simple hecho carece de valor probatorio y por seguir en el mismo orden de ideas el ahora denunciante por un lado particulariza sus hechos y después generaliza, por lo que ante tal situación deberá decretarse la correspondiente improcedencia del presente recurso por conducirse por mala fe ante ésta autoridad.

Así, lo mencionado en el escrito de referencia, en cuanto a la repartición de comida, el supuesto pago, la tarjeta sin más datos de identificación forman parte de acusaciones sin fundamento proveniente de un tercero ajeno al proceso electoral, ya que independientemente por tratarse de un documento que contiene fe pública la misma es viciada por tratarse de actos realizados de manera unilateral y de forma extemporánea el cual debe de restarle valor probatorio pleno ya que como se indica líneas arriba, del mismo no se aportan mayores elementos de prueba para soportar sus aseveraciones y si tenerlas como meras apreciaciones subjetivas.

Es de explorado derecho que quien afirma o imputa una conducta irregular a otro, está obligado a probar o acreditar sus dichos y, en la especie es incorrecto que la carga de la prueba sea para el suscrito y no para el denunciante. Por lo que en ese orden de ideas, este órgano instaurador de este expediente, habrá da concluir que exista una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios o dichos pertenecientes a terceros realizados con fecha posterior a la jornada electoral, por la que, ante el nulo valor probatorio que se le pretenda dar a dichos testimonios los mismos no causan convicción, ya que no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, por lo que resultan ser insuficientes para acreditar dichas omisiones en la falta de report0 de gastos, mismas que he venido cumpliendo en todo momento con la normativa vigente al caso concreto.

(...)

A continuación, doy contestación ad cautelam al presente recurso.

1. Señale los datos de identificación y el número de representantes de casilla y generales do su partido para la Jornada Electoral y sí se encuentran registrados en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)

RESPUESTA:

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentran registrados en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIJE).

Por lo que, en términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita la anteriormente expuesto.

2. Especifique el nombre de los representantes generales y de casilla que asistieron y no asistieron el día de la Jornada Electoral.

RESPUESTA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

Toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad, se encuentra registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

Por lo que, en términos de los dispuesto por los artículos 20 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo I, fracción XVII; 12 párrafo I, fracciones I y II; 32, párrafos 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo I; 55 párrafo I, fracción III; 56 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cuidado a los datos personales de las personas registradas en el Sistema, nosotros no estamos posibilitados de entregar la lista de los mismos; por lo que se solicita a esta autoridad, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o autoridad correspondiente para que remita la documentación con la que se acredita lo anteriormente expuesto.

3. Señale si sus actividades el día de la jornada electoral se realizaron de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se la otorgó apoyo económico, remitiendo el soporte documental correspondiente.

RESPUESTA:

TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLARON DE MANERA GRATUITA Y DESINTERESADA

4. En caso de haberse otorgado apoyo económico, aclare lo siguiente:

RESPUESTA:

No aplica en virtud de la respuesta emitida en la pregunta marcada con el número 3.

5. Informe la relación que guarda con Alquimia Digital MX y si ha contratado los servicios de dicha persona moral.

RESPUESTA:

No aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

6. Señale la contabilidad y póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la que se encuentra reportada los gastos por concepto de pagos a las personas representantes y generales de casilla.

RESPUESTA:

No aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

7. Señale si se otorgaron alimentos a los representantes de casilla y generales que estuvieron presentes el día del a Jornada Electoral y si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aclarando lo siguiente:

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

8. Informe la contabilidad, remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en le SIF, en las cuales fueron reportados los gastos por la estructura y alimentación electoral el día de la jornada electoral, en el que presumiblemente se otorgaron pagos par la representación electoral así como alimentos a los representantes de casilla y generales, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras - fotografías-, avisos de contratación, etc., proporcionando además.

RESPUESTA:

No Aplica en virtud de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 3.

Por todo lo anterior, sostengo que es la parte denunciante la que debe de aportar todos los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia par tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa: dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que nana en su escrito de denuncia.

De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Asimismo, me apego at principio del derecho que toda persona es inocente

hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastantes y suficientes que rompan con este principio.

(...)"

XIV. Alcance a su escrito de respuesta a la prevención.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito de alcance al desahogo de la prevención suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano e Ignacio Galicia Torres, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan. (Fojas 355 a la 414 del expediente)

XV. Solicitud de información al ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/7184/2024, se solicitó información al ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón respecto de los hechos denunciados. (fojas 876 a la 889 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información al ciudadano Christian Felipe Herrera Varela y a la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/7239/2024, se notificó al ciudadano Christian Felipe Herrera Varela, la solicitud de información referente a los hechos denunciados. (fojas 890 a la 905 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano referido brindó respuesta a lo solicitado. (fojas 906 a la 908 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/7240/2024, se solicitó información a la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez, referente a los hechos denunciados. (fojas 909 a la 922 del expediente).

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana referida brindó repuesta a lo slicitado. (fojas 923 a la 928 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31481/2024, se solicitó a la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía, información referente a la persona moral ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V. y/o ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V. (fojas 427 a 429 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio No. 192.2024.002047, el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, brindó respuesta a lo solicitado. (fojas 430 a la 431 del expediente)

XVIII. Solicitud de información y documentación a la persona moral ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. de C.V.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN3/31331/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. de C.V, información relacionada con la prestación de servicio de tarjetas electrónicas como medios de pago. (fojas 432 a la 446 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. de C.V., proporcionó la información solicitada, indicando que la tarjeta con número 4116 XXX XXX 5933 fue emitida por su representada y que la titular de la cuenta es una persona moral denominada ASECONSINT S.A. de C.V. (fojas 929 a 959 del expediente).

XIX. Solicitudes de información a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan de Labastida, en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31480/2024, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan de Labastida, en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, proporcionara copia de las actas de Jornada Electoral referentes a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, así como también proporcionara una relación por casilla y sección, con los nombres de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que continen las actas en comento. (fojas 447 a 452 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/CD05/07206/2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan de Labastida, en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral proporcionó la información solicitada, remitiendo copia de las Actas de la Jornada Electoral del dos de junio del dos mil veinticuatro, de las casillas instaladas en el municipio de San Martín Texmelucan; en los casos en donde no se localizó el Acta de Jornada Electoral dentro de la documentación electoral, se remitió certificación que hace constar su ausencia, también proporcionó en formato Excel la relación de nombres de los representantes de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, que registraron su asistencia en las Actas de la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, en el municipio de San Martín Texmelucan; toda vez que Fuerza por México Puebla, no tuvo la asistencia de ningún representante en las casillas del municipio citado. (fojas 453 a 456 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32621/2024, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan de Labastida, informara si entregó copia certificada de las actas que fueron presentadas por el quejoso en el escrito de desahogo a la prevención que se le realizó, toda vez que posteriormente en el alcance presentado por el quejoso manifestó que las actas no le fueron proporcionadas. (fojas 457 a 464 del expediente).

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/CD05/07250/2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan de Labastida, indicó que la Junta Distrital Ejecutiva 05, no entregó las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral del dos de junio del dos mil veinticuatro ni al quejoso ni a los representantes que el partido político Movimiento Ciudadano acreditó ante el 05 Consejo Distrital, ya que lo único que proporcionó fue la cantidad de representantes de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla. (fojas 465 a 468 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/32843/2024 se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, confirmara o rectificara si las actas de la jornada del dos de junio del Proceso Electoral 2023-2024 del municipio de San Martín Texmelucan de las casillas instaladas en el Municipio de San Martín Texmelucan, fueron proporcionadas al quejoso por el Consejo Municipal Electoral perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan. (fojas 469 a 473 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE/1924/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, indicó que hubo una solicitud de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas, por parte del Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, pero que no se cuenta con el acuse del oficio de la documentación entregada a dicha representación, asimismo remite ciento sesenta y un copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral respecto de la elección de San Martín Texmelucan, así como una constancia que puntualiza las actas que no se encuentran en su poder. (fojas 474 a 802 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la persona moral Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32353/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V. información respecto si su representada tiene relación comercial con la persona moral ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V. y/o ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V. (fojas 832 a 841 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante de Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V., manifestó que no existe relación comercial entre su representada y la persona moral ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V. y/o ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V. (fojas 842 a 860 del expediente)

XXII. Solicitud de información y documentación a la Representante Legal de la persona moral ASECONSINT S.A. de C.V.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34320/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la

Representante Legal de ASECONSINT S.A. de C.V. información respecto de la tarjeta 4116 0801 3025 5933 de gasto empresarial de la cual se señaló es titular. (fojas 960 a 965 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Razones y Constancias

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de los ciudadanos Juan Manuel Alonso Ramirez y Darío Raziel Figueroa Calderón. (fojas 803 a 804 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet a efecto de encontrar mayores datos de identificación e información respecto de la persona moral “Alquimia Pay”. (fojas 805 a 809 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el módulo del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) y de la descarga del reporte “REPORTE_SIFIJE_CEP” el cual contiene la información de los Representantes Generales y de Casilla. (fojas 810 a 815 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet a efecto de encontrar mayores datos de identificación e información respecto de la persona moral denominada “PayPal” (fojas 816 a 820 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia del contenido observado en las copias digitales de las actas de la Jornada Electoral, en las cuales se constató la presencia de Christian Felipe Herrera Varela y Griselda Hernández Rodríguez, como funcionarios de casilla. (fojas 821 a 826 del expediente).

f) El treinta de junio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la página del “Registro Público de Comercio SIGER” a efecto de verificar la existencia de ALQUIMIADIGITAL.MX y/o ALQUIMIA DIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V. en el Registro Público de Comercio (fojas 966 a 969 del expediente).

g) El nueve de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación en el “REPORTE_SIFIJE_CEP” en el que se advierte que Darío Raziel Figueroa Calderón fue registrado como representante de casilla por del Partido del Trabajo en el municipio de San Martín Texmelucan, en calidad de representante de gratuidad, asimismo, que de las actas remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 05 de San Martín Texmelucan, no se logró identificar el acta de la casilla Básica 1 de la Sección 1741 ya que se señaló que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral, no se encontró el Acta. (fojas 970 a 977 del expediente).

h) El once de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la página del “Registro Público de Comercio SIGER” a efecto de verificar la existencia de ASECONSINT en el Registro Público de Comercio. (fojas 978 a 986 del expediente).

i) El once de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación a través del correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx el oficio INE/UTF/DRN/34320/2024, a la dirección electrónica de la persona moral en comento, solicitando información al apoderado y/o representante legal de “ASECOSINT S.A. DE C.V.” (fojas 987a 988 B del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 1018 a la 1019 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Juan

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

Manuel Alonso Ramírez otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1020 a 1035 del expediente)

c) El dieciséis de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34978/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1036 a 1043 del expediente).

d) El dieciséis julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1044 a la 1051 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34980/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1052 a la 1059 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1060 a la 1067 del expediente).

g) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35336/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1068 a la 1075 del expediente)

h) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35321/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al otrora candidato a la Presidencia de San Martín Texmelucan, Abraham Irving Salazar Pérez, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1076 a 1083 del expediente).

i) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-SF/282/2024, la Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México formuló sus alegatos. (Fojas 1142 a la 1168 del expediente).

j) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante de

Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, formularon sus alegatos. (Fojas 1169 a la 1173 del expediente).

k) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante propietario de Fuerza por México Puebla, formuló sus alegatos. (Fojas 1174 a la 1176 del expediente).

XXV. Promoción dentro del expediente.

El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de promoción dentro del expediente suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, con el que se pronuncia respecto de las diligencias realizadas con las personas morales ALQUIMIA DIGITAL.MX S.A.P.I. y ASECONSINT S.A. de C.V. (fojas 1138 a la 1141 del expediente).

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **"Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."**

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(...)”

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil</i> ⁴	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil</i> ⁵	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles”, en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

⁴ <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y estudiarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente procedimiento.

El fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña y aportación de ente impedido relacionados con el pago de la estructura de los representantes de casilla y representantes generales del día de la Jornada Electoral, su alimentación, así como su reporte en tiempo real y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 199, numeral 4, inciso g), numeral 7; y 216 bis, numerales 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

- 4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

(...)

g) Gastos de jornada electoral comprenden: *las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.*

(...)

- 7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes*

generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

(...)"

**“Artículo 216 bis
Gastos del día de la Jornada Electoral**

(...)

7. Los responsables del registro de personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada persona representante si sus actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se le otorgará apoyo económico. Si se registran personas representantes generales o de casilla sin indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico.

(...)

27. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se cuantificarán de conformidad al costo determinado en la matriz de precios.

28. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones correspondientes. En el mismo sentido, se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. Lo anterior a efecto de que el sujeto obligado manifieste las aclaraciones correspondientes. En ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente. Para el caso de los representantes generales donde se observen gasto no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de todas las candidaturas que conformen el distrito electoral federal. Para el caso de los representantes de casilla donde se observen gastos no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas que sean votadas en cada casilla. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio son los siguientes: 1. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF. 2. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas. 3. Los CEP no generados en el

SIFIJE. 4. Los CEP firmados con monto \$0.00, cuando inicialmente se establecieron como onerosos, salvo que se justifique dicha modificación.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, el artículo, 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En ese sentido, de los artículos, 216 bis, numerales 7, 27 y 28; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

La inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**
- 4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja**
- 4.3 Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE)**
- 4.4 Instrumentos notariales**
- 4.5 Contenido de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas instaladas**
- 4.6 Tarjeta Alquimia**
- 4.7 Conclusiones**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁶
1	Imágen inserta en el escrito de desahogo a la prevención realizada.	-Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano. -Movimiento Ciudadano*	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
		*A través de su Representante ante el Consejo Municipal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.		
2	Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas instaladas, por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Martín Texmelucan	-Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano. -Movimiento Ciudadano* *A través de su Representante ante el Consejo Municipal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Actas notariales con información testimonial de la Notaria Pública número cuatro de Puebla.	-Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano. -Movimiento Ciudadano* *A través de su Representante ante el Consejo Municipal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II del RPSMF.
4	Escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos.	-Partido del Trabajo* -Morena -Partido Verde Ecologista de México*	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
		<p>Partido Fuerza por México Puebla**</p> <p>-Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan</p> <p>-Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>-Movimiento Ciudadano</p> <p>*A través de su Representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p> <p>** A través de su Representante General ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla</p> <p>*A través de su Representante ante el Consejo Municipal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla</p>		
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	<p>-Alquimia Digital.MX, S.A. de C.V</p> <p>- Operadora Paypal de México, S. de R.L. de C.V</p>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Puebla -Instituto Electoral del Estado de Puebla -Secretaría de Economía	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Christian Felipe Herrera Varela -Griselda Hernández Rodríguez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ⁷ en ejercicio de sus atribuciones ⁸ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁷ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía se resuelve deriva de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relacionados con el pago de la estructura de los representantes de casilla y representantes generales del día de la Jornada Electoral, su alimentación, así como su reporte en tiempo real y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo en el municipio de San Martín Texmelucan.

En ese tenor, el dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano y el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez.

Prevención

En el escrito de queja se advierte que la parte quejosa presentó cuadros informativos con el número de casillas y de representantes generales y de casilla que estuvieron presentes en la jornada electoral del dos de junio por parte de los partidos Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, mismo que muestra un desglose del monto erogado por ser representante y por alimentación; sin embargo, no presentó elementos de prueba que acrediten la fuente de donde se obtuvo dicha información para el cálculo de su estimación, asimismo, no señaló los nombres, ni datos de identificación de los supuestos representantes de casilla y generales, tampoco presentó la documentación probatoria que acreditara el vínculo con los sujetos denunciados, ni los medios de prueba que acreditaran que el número de personas referidas estuvieron presentes en la jornada electoral con el carácter que señala en cada una de las casillas, tampoco acreditó la cantidad que presuntamente recibieron por concepto de pago al ser representantes de casillas así como de sus gastos por alimentación.

En consecuencia el veinte de junio de dos mil veinticuatro se notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/29697/2024 al representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano para que de manera enunciativa mas no limitatita señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como proporcionara los elementos de prueba relacionados con los gastos no reportados por concepto de representantes de casilla y su alimentación.

En ese sentido, con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano e Ignacio Galicia Torres, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, brindaron contestación a la prevención formulada por la autoridad electoral en materia de fiscalización, manifestado lo que se transcribe a continuación:

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA. *Es de conocimiento del quejoso y de esta autoridad la existencia de al menos 442 representantes de casilla reportados en su conjunto por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena; así como por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.*

Lo anterior, de acuerdo con datos obtenidos del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla; documentación y relación que ha sido solicitada formalmente a dicho Consejo el 22 de junio de 2024, a las 13:10 horas, tal y como se acredita con el documento que se muestra a continuación, el cual se encuentra sellado y recibido por el Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA
RECIBIDO
22 JUN 2024
13:10 hrs.
05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA

Uno hoy chila su dueña
V.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE
COPIAS CERTIFICADAS

LIC. NADIA ESTRADA PALACIOS,
VOCAL EJECUTIVA DE LA 05 JUNTA
DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE.

SAUL HERNÁNDEZ JUÁREZ, en mi carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Organismo electoral, señalando como domicilio particular el ubicado en calle LABASTIDA 84, COLONIA OJO DE AGUA, SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA PUEBLA, y para efecto de recibir todo tipo de notificaciones señalando como correo electrónico: hc.garcia2@hotmail.com, para efectos de ser notificados vía electrónica incluso las de manera personal; de la misma manera autorizo para que en mi nombre y representación reciban toda clase de notificaciones a los abogados; CÉSAR DANIEL ESPINO MORALES y ROSALBA GARCÍA GARCÍA, ante usted con el debido respeto que su persona mereceré comparezco para exponer:

QUE, por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, vengo a solicitar copias certificadas por duplicado de la información que obra en poder de este Organismo Electoral, respecto de la lista de representantes acreditados ante las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral del 2 de junio del proceso electoral 2023-2024 del municipio de San Martín Texmelucan de Labastida Puebla, respecto de los partidos políticos MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL conocido como MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO conocido como PT, PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO conocido como PVEM, así como el partido político local FUERZA POR MÉXICO conocido como Fdm.

Aclarando que la información solicitada deberá de ser desglosada por casilla y sección, esto con el fin de poder ejercer los derechos políticos electorales de mi representado, solicitando que dicha información sea de manera pronta, agradeciendo de antemano la atención que se sirva a dar a la presente solicitud, quedando en espera de su respuesta.

Por lo narrado, expuesto, fundado y motivado *ut supra* a este Órgano Investigador solicito:

Único: Se me expidan por duplicado copias certificadas descritas en el cuerpo del presente escrito.

"CURIA NOVIT IURA".

SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA, PUEBLA, A: 22 DE JUNIO DE 2024.

SAUL HERNÁNDEZ JUÁREZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA 05 JUNTA
DISTRICTAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por consiguiente, el primer elemento será acreditado por esta parte quejosa con la información proporcionada por esta autoridad, a pesar de que, como se menciona en el párrafo anterior, la autoridad electoral YA CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE REPRESENTANTES DE CASILLA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.

SEGUNDA. En concordancia con los medios de prueba admitidos en materia electoral, se anexan al presente:

- **Testimonio 57,672 de fecha 21 de junio del 2024, suscrito por la Licenciada Norma Alma Cortés Caballero, notario auxiliar en la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla.**

- **Testimonio 57,673 de fecha 21 de junio del 2024, suscrito por la Licenciada Norma Alma Cortés Caballero, notario auxiliar en la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla.**

Mediante estos instrumentos notariales se da fe pública de los testimonios de personas directamente involucradas que muestran la existencia de un esquema de un pago de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) en favor de todos y cada uno de los representantes de casilla. Constituyen elementos suficientes para que, a partir de ellos, la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de investigación, haga los requerimientos de información necesarios, identifique plenamente a los representantes de casilla y esclarezca el origen y destino de los recursos erogados por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en las elecciones municipales de San Martín Texmelucan, Puebla.

TERCERA. *En este orden de ideas, solicitamos a la autoridad electoral que verifique, en su caso, la existencia y validez de las constancias de gratuidad, mediante el cruce de dichos recibos contra los datos que obran en el concentrado de las actas de casilla y la relación que obra en poder de esta autoridad.*

Asimismo, pedimos que verifique la validez y certidumbre de dichos recibos, toda vez la existencia de elementos que acreditan la realización de un pago a través de una persona moral denominada "ALQUIMIA" o "alquimiapay.com"; de acuerdo con los testimonios que obran en documental pública los cuales cuentan con valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, se anexa imagen de una de las tarjetas utilizadas para los pagos antes descritos:



CUARTA. Asimismo, y tal vez redundante, pero con el objetivo de prevenir futuros requerimientos y coadyuvar con esta autoridad, es necesario manifestar que los pagos realizados en efectivo y a través de la empresa "ALQUIMIA PAY", cuya razón social es ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V., anteriormente ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V.", de los cuales fueron beneficiados al menos 442 representantes de casilla propietarios, sucedieron en San Martín Texmelucan, Puebla; por concepto de haber sido representantes de casilla propietarios en el municipio antes mencionado de los partidos denunciados desde el escrito primigenio.

Solicitamos a la autoridad electoral que requiera información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) relacionada con la tarjeta número 4116 0801 3025 5933 emitida por ALQUIMIAPAY, empresafinanciera del sector fintech, cuya razón social es ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V., anteriormente ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V. De acuerdo con los testimonios ante notario, dicha tarjeta fue parte de un esquema dispersión de recursos para el pago a la estructura de representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. Consideramos necesario que la autoridad electoral investigue las cuentas desde la que se hicieron transferencias de fondos a la tarjeta ALQUIMIAPAY número 4116 0801 3025 5933 y vea si emitieron otras tarjetas similares, determine los

montos de recursos que fueron a dar a la campaña de la coalición Seguiremos Haciendo Historia por el ayuntamiento de San Martín Texmelucan y los acumule para efectos de verificar si rebasaron el tope de gasto de campaña.

QUINTA. *En este orden de ideas, y toda vez que cuenta con elementos por lo menos indiciarios, se le solicita a esta autoridad que tienda a bien dar vista a la FISEL por la posible aportación de ente impedido realizada por por ALQUIMIAPAY, empresa financiera del sector fintech, cuya razón social es ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V., anteriormente ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V., en favor de los denunciados y en contra de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

Por su parte, también se solicita que se dé vista a la UIF, CNBV y el SAT con el objetivo de esclarecer el origen, destino y las condiciones de la operación mercantil realizada entre los denunciados y la por ALQUIMIAPAY, empresa financiera del sector fintech, cuya razón social es ALQUIMIADIGITAL.MX, S.A. DE C.V., anteriormente ALQUIMIADIGITAL.MX S.A.P.I. DE C.V.

(...)”

En ese sentido, de las documentales que acompañaron al desahogo de la prevención de referencia, el quejoso proporciono lo siguiente:

1. El acuse del escrito de solicitud a la Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Saúl Hernández Juárez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante esa Junta Distrital Ejecutiva, de la copia certificada de las listas de representantes acreditados ante las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, respecto de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.
2. Copia certificada realizada el diez de junio de dos mil veinticuatro, por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, de las actas de la Jornada Electoral correspondiente al Municipio de San Martín Texmelucan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

3. Testimonio 57,672 y 57,673 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, expedidos por la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, con los testimonios de Christian Felipe Herrera Varela y Griselda Hernández Rodríguez.
4. Una imagen inserta en el escrito de queja de una tarjeta electrónica de pago con numeración 4116 XXXX XXXX 5933, con el logotipo de la empresa AlquimiaPay.

En adición, el veintiocho de junio de dos veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano e Ignacio Galicia Torres, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, presentó un escrito de alcance al desahogo de prevención, manifestando lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. *Que a solicitud expresa, la junta del 5to Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, ha proporcionado el listado de representantes de casilla de los partidos integrantes de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, solicitado mediante escrito que se adjuntó al desahogo presentado el 23 de junio del presente año ante esta autoridad.*

Toda vez lo anterior, se presenta el listado proporcionado por la autoridad como prueba superviniente en el presente asunto, de tal forma que la autoridad substanciadora tenga elementos para poder realizar las investigaciones pertinentes y solicitadas mediante la queja que apertura el expediente que nos ocupa.

En este orden de ideas, y toda vez que cuenta con elementos por lo menos indiciarios, se le solicita a esta autoridad que realice el cruce motivo del contrato suscrito con los partidos pertenecientes a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

Por su parte, también se solicita reiteradamente que se dé vista a la UIF, CNBV, el SAT y la FISEL; con el objetivo de esclarecer el origen, destino y las condiciones de la operación mercantil realizada entre los denunciados y la empresa “ALQUIMIA” o “alquimiapay.com”

En este sentido, se hace notar que la autoridad electoral no proporcionó los nombres de las personas que participaron como representantes para los partidos denunciados, sino únicamente el dato de las casillas en las cuales hubo dicha representación.

(...)"

En ese sentido, la línea de investigación se desarrolló conforme a lo siguiente:

4.3 Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE)

Con base en el derecho de audiencia que opera en favor de los sujetos denunciados, a través del emplazamiento respectivo se hicieron de su conocimiento los hechos imputados por la parte quejosa, para lo cual emitieron las siguientes respuestas:

- Partido del Trabajo: Desconoce los hechos denunciados, ya que con base en el respectivo convenio de Coalición el origen partidista de la otrora candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez es Morena, por lo que la contabilidad, registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como las pólizas contables y la documentación soporte corresponde a dicho instituto político.
- Partido Verde Ecologista de México: Indica que todas las actividades desarrolladas el día de la Jornada Electoral se desarrollaron de manera gratuita y desinteresada y que toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad se encuentran registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).
- Morena: Los representantes involucrados fueron identificados bajo un esquema de gratuidad, por lo que no debe considerarse un egreso no reportado y niegan que exista una relación con la empresa ALQUIMIA AlquimiaPay.
- Fuerza por México Puebla. Indica que todas las actividades desarrolladas el día de la Jornada Electoral se desarrollaron de manera gratuita y desinteresada y que toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad se encuentran registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

- Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan. Indica que todas las actividades desarrolladas el día de la Jornada Electoral se desarrollaron de manera gratuita y desinteresada y que toda la información soporte de los formatos que se firmaron a título de gratuidad se encuentran registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

Al respecto de la consulta realizada en el reporte “REPORTE_SIFIJE_CEP” disponible en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) que forma parte del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se constató que los representantes de casilla y generales registrados por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, cuentan con un estatus de gratuidad para el municipio de San Martín Texmelucan.

4.4 Instrumentos notariales

Por otro lado, de los elementos de prueba presentados por el quejoso se advierten dos testimoniales, en los que se describe lo siguiente:

Instrumento 57,672 en el cual obra la testimonial del ciudadano Christian Felipe Herrera Varela, referente a lo siguiente:

- Que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 8:05 de la mañana se encontraba formado en la fila para emitir su voto en la casilla 1730 ubicada en la institución educativa CETIS ubicado en Boulevard Benito Juárez número 31, Colonia Ojo de Agua, C.P. 74042, San Martín Texmelucan.
- Que a las 8:35 de la mañana un joven con una casaca con el logo del IEE dijo que era personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, preguntó a las personas que se encontraban en la fila, si alguien quería ser funcionario de casilla ya que no se completaban los funcionarios para poder abrirla.
- Que aceptó ser funcionario de casilla, ocupando el cargo de escrutador.
- Que aproximadamente a las 9:40 am, quien dijo ser representante general de Morena, repartió a los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México una charola que contenía un croissant, un jugo del valle, un yogurth y una palanqueta, asimismo, les

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

entregó una tarjeta que decía ALQUIMIA, en la cual les señalaron se encontraba parte de su pago consistente en \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

- Que escuchó que con relación al pago restante recibirían instrucciones a través de quien los contactó.
- Que a las 16:00 horas el citado representante, les repartió a los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla recipientes de unicel que contenían una torta de milanesa, un refresco de 600 ml, unas papas sabritas y una manzana, dejando una comida más.
- Que a las 20:00 horas el citado representante, entregó nuevamente a los representantes en comento, un recipiente de unicel con una hamburguesa, un refresco y un chocolate Carlos V.
- Que Darío Raziel Figueroa Calderón, presunto representante de Juan Manuel Alonso Ramírez, por el Partido del Trabajo y a quien señaló como su amigo, le mostró una tarjeta de la empresa ALQUIMIA AlquimiaPay.com con número de tarjeta 4116 XXXX XXXX 5933 donde le depositaron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

Instrumento 57,673 en el cual obra el testimonial de la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez, referente a lo siguiente:

- Que previo a la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, fue designada por el Instituto Nacional Electoral como segunda secretaria en la casilla ubicada en la Escuela Secundaria Técnica 125, calle Domingo Arenas número 39, Santa Catarina Hueyatzacoalco, C.P. 74125, San Martín Texmelucan.
- Que a las 9:10 am del domingo dos de junio del año en curso, quien dijo ser representante general de Morena, repartió a los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla una charola que contenía un croissant, un jugo del valle, un yogurth y una palanqueta, asimismo, les entregó una tarjeta que decía ALQUIMIA, en la cual les señalaron se encontraba parte de su pago consistente en \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y que \$800.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

(ochocientos pesos 00/100 M.N.) se los darían una vez que entregaran las actas.

- Que a las 16:20 horas el citado representante, les repartió a los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla recipientes de unicel que contenían una torta de milanesa, un refresco de 600 ml, unas papas sabritas y una manzana.
- Que a las 17:50 horas el citado representante, les entregaron nuevamente un recipiente de unicel con una hamburguesa, un refresco y un chocolate Carlos V.
- Que escuchó que una vez que entregaran las actas a través de su enlace les darían otros \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que pudo ver una tarjeta de la empresa ALQUIMIA AlquimiaPay.com con número de tarjeta 4116 XXXX XXXX 5933 donde le depositaron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.). a Darío Raziel Figueroa Calderón, presunto representante de Juan Manuel Alonso Ramírez, por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, a fin de obtener elementos respecto a lo señalado por las personas que rindieron su testimonial, se requirió información respecto a los hechos narrados, contestando lo siguiente:

Christian Felipe Herrera Varela

- Confirmó que el que el dos de junio de dos mil venticuatro aceptó ser funcionario en la casilla 1730 básica, con el cargo de escrutador ubicada en el Tecnológico Industrial y de Servicios 17, sita en Boulevard Benito Juárez, número 31, colonia Ojo de Agua, San Martín Texmelucan, Puebla.
- Confirmó que una persona del sexo masculino que desconoce pero identificó que era representante del partido Morena, entregó los alimentos que llevaba a cinco personas representantes de distintos partidos, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Morena.
- Señaló que la hora de entrega fue a las 9:40 de la mañana, correspondiente a una charola que contenía un croissant, una palanqueta, un jugo del valle,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

un yoguth; a las 16:00 horas una torta de milanesa, un refresco de 600 ml, una manzana y unas papas; a las 20:00 horas una hamburguesa, un chocolate Carlos V y un refresco.

- Que no cuenta con fotografías, ya que se prohibió el uso de celular y en específico tomar fotografías.
- Que la persona que entregó las tarjetas de la empresa Alquimia, se identificó como representante del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, por el Partido Morena.
- Que la tarjeta de Alquimia se entregó a los anteriores representantes señalados.
- Que Darío Raciel Figueroa Calderón, le mostró la tarjeta Alquimia pay, con número 4116 XXXX XXXX 5933.
- Que fue el tres de junio de dos mil veinticuatro, a las 14:30 de la mañana dentro del Consejo Electoral ubicado en Calle Agustín Lara, número 115, Colonia Álvaro Obregón, San Martín Texmelucan, aproximadamente a las 02:30 de la mañana y fue el quien tomó la fotografía de la tarjeta mencionada, proporcionando la imagen siguiente:



De lo anterior, se destaca que no se proporcionaron mayores elementos como podrían ser fotografías del momento en que se realizó la entrega de los alimentos y tarjetas, ya que solo aporta una fotografía que se encuentra aislada de cualquier situación que se pudiera advertir de ella, ya que solo se cuenta con el elemento de

la tarjeta más no alguna otra circunstancia respecto de su entrega, además señala que no pudo tomar fotografías ya que se prohibió el uso de celular, sin embargo, aporta una fotografía que señala la tomó dentro del Consejo Electoral, por lo que se genera la duda respecto a si en dicho Consejo se podía tomar fotografías.

Griselda Hernández Rodríguez

- Confirmó que fue funcionaria de casilla el día dos de junio de dos mil veinticuatro, al cargo de segunda secretaria en la casilla contigua 1, perteneciente a la sección 1753, ubicada en la secundaria técnica 125, ubicada en la calle Domingo Arenas, número treinta y nueve, de la Junta Auxiliar Santa Catarina Hueyatzacoalco, municipio de San Martín Texmelucan, C.P. 74125.
- Señaló que presencié la entrega de alimentos a las 9:10 am, la segunda a las 16:20 horas y la tercera a las 17:50; al interior de la casilla contigua.
- Que se entregó una charola que contenía un croissant, una palanqueta, un jugo del valle, un yoguth y una palanqueta; a las 16:20 horas una torta de milanesa, un refresco de 600 ml, una manzana y unas papas; a las 20:00 horas una hamburguesa, un chocolate Carlos V y un refresco de botella de plástico.
- Se entregaron a 4 personas representante del partido Morena, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, los alimentos y tarjetas.
- Que vio la tarjeta a las 3:00 horas del tres de junio de dos mil veinticuatro, con número 4116 0801 3025 5933, que tenía en su poder Darío Raziel Figueroa Calderón, ya que acudió al Consejo Municipal a la entrega de paquetes y ahí platico con el citado ciudadano.
- Señaló que no cuenta con fotografías, pero su dicho se puede confirmar con las actas de la jornada.

En ese sentido, no aporta algún otro medio de prueba del cual se pueda acreditar sus manifestaciones, ya que indica no cuenta con fotografías respecto de los hechos que señala.

En ese orden de ideas, en ambos casos **Christian Felipe Herrera Varela** y **Griselda Hernández Rodríguez**, señalan que su dicho se puede corroborar

consultando las Actas, no obstante con dichas Actas se acreditaría el hecho de que fueron funcionarios de casilla, más no que presenciaron la entrega de alimentos y tarjetas.

4.5 Contenido de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas instaladas

En ese sentido, se contrastó los dichos vertidos en los testimoniales antes mencionados con el contenido de las Actas de Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, a fin de acreditar que fueron funcionarios de casillas, las cuales fueron remitidas por tres vías:

- Remitidas por el quejoso no obstante, la información no se encuentran legible para poder advertir la información.
- En ese sentido, se solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Puebla, remitiera de manera legible el contenido de las Actas, la cual remitió lo solicitado.
- Por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitidas en atención a requerimiento donde se solicitó confirmara si dichas actas fueron proporcionadas al Partido Movimiento Ciudadano.

Del contenido de las Actas, se acreditó que Christian Felipe Herrera Varela y Griselda Hernández Rodríguez, fueron funcionarios de casilla.

Solicitud a Darío Raziel Figueroa Calderón

Por consiguiente, se advierte que en ambos testimoniales refieren que el ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón fue representante del Partido del Trabajo, y que les mostró la tarjeta Alquimia, por lo que se procedió a constatar en el reporte denominado “REPORTE_SIFIJE_CEP” si el ciudadano en comento formó parte de la representación por dicho instituto político, corroborando que dentro del reporte se encuentra registrado como representante propietario de casilla de la sección 1741, tipo de casilla básica, por el referido instituto, en San Martín Texmelucan, con calidad de representante de gratuidad.

Sin embargo, de las actas remitidas por la 05 Junta Distrital obra constancia que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección electoral 1741 de la casilla BÁSICA 1, no se encontró el Acta de la Jornada Electoral de esa casilla y por su parte el Instituto Electoral del Estado de Puebla únicamente proporcionó información sobre la casilla “C1” de la sección 1741, por lo que para acreditar que Darío Raziel Figueroa Calderón, únicamente se cuenta con el reporte extraído del SIFIJE y el Comprobante Electronico de Pago (CEP) generado en dicho sistema en el cual se advierte que fue emitido por la cantidad de cero pesos, ante la inexistencia de la Acta.

En ese sentido, se solicitó información a Darío Raziel Figueroa Calderón, a fin de corroborar si fue representante, ante la ausencia del acta y si derivado de las actividades desempeñadas como representante del Partido del Trabajo, le entregaron la tarjeta señalada; sin embargo a la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo que solo se cuenta, con el Comprobante Electronico de Pago (CEP) generado en dicho sistema en el cual se advierte que fue emitido por la cantidad de cero pesos, del que se desprende que fue representante de casilla por el Partido del Trabajo y lo hizo bajo la calidad de gratuidad.

En ese sentido de los medios de prueba obtenidos, únicamente se cuenta con fotografía de una tarjeta electrónica de Alquimia Pay y dos testimoniales, que si bien fueron protocolizados mediante notario público de lo que se da fé es del testimonio pero no en sí la veracidad de los hechos narrados, es decir pruebas técnicas y documentales que no se adminicularon con otros elementos probatorios.

4.6 Tarjeta Alquimia

Siguiendo con la línea de investigación, se cuenta con la imagen de la tarjeta de la empresa ALQUIMIA AlquimiaPay.com con número 4116 XXXX XXXX 5933 que presumiblemente fue entregada como medio de pago al ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón, por lo que se realizaron las diligencias que se detallan, a continuación:

Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V.

Derivado de las características que se asemejan en la alternativa electrónica de métodos de pago entre PayPal y ALQUIMIADIGITAL.MX se hizo un requerimiento de información a Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V. en respuesta a la representante legal de dicha empresa manifestó no tener relación comercial con la persona moral ALQUIMIADIGITAL.MX.

Alquimia Digital.MX, S.A. de C.V.

Se solicitó información a la persona moral en comento, en respuesta a lo requerido por esta autoridad, el representante legal de persona moral manifestó que no ha celebrado acto jurídico con el Partido del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y/o Fuerza por México Puebla ni con su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez.

La persona moral en comento, confirmó que la tarjeta 4116 XXXX XXXX 5933 fue emitida por su representada al titular de la cuenta que es una persona moral denominada ASECONSINT S.A. de C.V., asimismo brindó los datos de identificación de dicha persona moral y manifestó que la tarjeta tiene una cuenta asignada que es a la que se le hacen llegar los estados de cuenta y movimientos, además de que el uso que los clientes le dan a las tarjetas es exclusiva responsabilidad de los mismos.

Asimismo que, activó el Security Center de prevención de fraudes para tarjetas de abono único desactivando dichas tarjetas, con la finalidad de que éstas no fueran ocupadas en el proceso electoral.

De los estados de cuenta aportados no se advierte algún depósito relacionado con con el Partido del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y/o Fuerza por México Puebla ni con su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez.

Solicitud ASECONSINT, S.A. de C.V.

En razón de que la tarjeta en comento fue emitida a ASECONSINT, S.A. de C.V. se solicitó información a la citada persona moral; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna, por lo cual no se

cuentan con elementos adicionales, con los que se pueda vincular con los sujetos incoados.

4.5 Conclusiones

De lo anteriormente señalado puede concluirse que, de los testimonios del ciudadano Christian Felipe Herrera Varela y la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez que el quejoso presentó como medios de prueba, aun y cuando se presentaron mediante acta notarial, lo que se acredita es que se rindió la testimonial más no la veracidad de los hechos.

En adición a lo anterior de las respuestas a los requerimientos de información realizados al ciudadano Christian Felipe Herrera Varela y la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez, se advirtió que confirmaron los hechos descritos en sus testimonios respecto a que fueron funcionarios de casilla; sin embargo, no presentaron elementos de prueba adicionales con los que logre vincularse que en efecto el día de la Jornada Electoral se repartieron tarjetas electrónicas de pago y alimentos de manera sistemática a los representantes de casilla de los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla en el municipio de San Martín Texmelucan.

Por lo que respecta a que el ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón, fue representante de casilla por el Partido del Trabajo, logró acreditarse que fue representante propietario de casilla de la sección 1741, tipo de casilla básica, por el Partido del Trabajo, en San Martín Texmelucan, con calidad de representante de gratuidad, lo anterior de conformidad con la información que guarda el reporte "REPORTE_SIFIJE_CEP" disponible en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), que a su vez esta amparado con el Comprobante Electronico de Pago (CEP) generado en dicho sistema en el cual se advierte que fue emitido por la cantidad de cero pesos y que por consiguiente es uniforme con lo manifestado en las respuestas a los emplazamientos realizados a Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. Es importante mencionar que no se obtuvo respuesta del ciudadano Darío Raziel Figueroa Calderón que confirme o ratifique que recibió la tarjeta de AlquimiaPay tal y como lo testificaron el ciudadano Christian Felipe Herrera Varela y la ciudadana Griselda Hernández Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**

Cabe señalar que, se recibió escrito de promoción dentro del expediente suscrito por Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, con el que se pronuncia respecto de exhaustividad de las diligencias realizadas con las personas morales ALQUIMIA DIGITAL.MX y ASECONSINT S.A. de C.V., respecto a que solicitó se investigara la totalidad de tarjetas expedidas por parte de ALQUIMIA DIGITAL; sin embargo, únicamente se requirió información respecto de la tarjeta ingresada como prueba.

Al respecto, en el oficio de solicitud de información realizada a Alquimia Digital se solicitó entre otras cuestiones, indicara si a partir del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Puebla 2023-2024, ha celebrado actos jurídicos con la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, y/o con sus partidos integrantes Partidos del Trabajo y/o Morena, y/o con los partidos Verde Ecologista de México y/o Fuerza por México Puebla y/o con su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez y señalara el número de tarjetas entregadas.

Respondiendo la citada persona moral que, no ha celebrado acto jurídico alguno con dichos sujetos obligados, asimismo que, activó el Security Center de prevención de fraudes para tarjetas de abono único desactivando dichas tarjetas, con la finalidad de que éstas no fueran ocupadas en el proceso electoral.

En caso específico se solicitó información sobre la tarjeta con número 4116 XXXX XXXX 5933, ya que fue el dato puntual que ha proporcionado el quejoso, tanto a ALQUIMIA DIGITAL.MX como a la empresa moral ASECONSINT S.A. de C.V.

En función de lo anterior, no se logra confirmar que exista una relación contractual entre ellas y los sujetos denunciados en el escrito de queja, la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁰.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que, debe prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema Integral de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), pues si bien es cierto que dentro de un procedimiento de revisión de informes la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado, no menos cierto es que, cuando se pretenden dejar insubsistentes los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, excepcionalmente la carga probatoria se revierte¹¹.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 199, numeral 4, inciso g), numeral 7; y 216 bis, numerales 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

⁹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Véase la resolución recaída al expediente SUP-RAP-54/2020, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, al Partido del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y los otrora candidatos a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez y Abraham Irving Salazar Pérez , de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**